



61/15-12

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

**CAUSA ARGAÑARAZ ELIZABETH DEL VALLE
C/TRANSNOA S.A. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS**

**INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P.
ACTOR**

N° de Exp:61/15-12

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP



Consulta de información para el CUIT-CUIL-CDI 30661919406

EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA

En el siguiente cuadro, el monto de deuda se encuentra expresado en miles de pesos con un decimal.

Denominación del deudor ¹	Entidad ²	Periodo ³	Situación ⁴	Monto ⁵	Días de atraso ⁶	Observaciones ⁷
EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBU	HSBC BANK ARGENTINA S.A.	07/17	1	18801	N/A	-

Los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado.

A solicitud de cada cliente, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Deudores del Sistema Financiero". Los clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos, en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante una fórmula independiente de ellas.

Para más información sobre las entidades que operan en el país, consultar aquí.

¹ Denominación del deudor

Nombre o razón social de la persona humana o jurídica que figura en el padrón de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o bien la que fuera registrada por la entidad informante.

² Entidad

Denominación de la entidad informante que otorgó la financiación.

³ Período

En formato MM/AA, indica el último período informado.


Dr. Cristian Iván Fernández
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 3615 C.A.T.

INICIA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOMINACIÓN.

JUICIO: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/ TRANSNOA S.A.-S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE. N° 61/15.

ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE, D.N.I. N° 31.310.712, y **SUELDO CARLOS ALBERTO** DNI N° 12.674.167, ambos con domicilio real en la calle San Martín N° 421, de la ciudad de Concepción, Tucumán, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad **SUELDO ABIGAIL MACARENA** DNI N° 44.617.287; con el patrocinio del **Dr. FERNANDEZ CRISTIAN IVAN** M.P. N° 798 C.A.S., constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 668, a V.S., me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Vengo por el presente a iniciar acción judicial contra la empresa de transporte de energía eléctrica que gira en plaza con el nombre de TRANSNOA S.A, y/o contra quien en definitiva resulte responsable, ubicada en calle Campaña del Desierto N° 300, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a fin de responder por los daños y perjuicios ocasionados por la actividad que desarrolla. Ello fundado en las razones fácticas jurídicas que en adelante expongo.

II.- HECHOS

Los suscritos tienen su hogar en calle San Martín N° 421, de ésta ciudad, donde residen desde hace más de 20 años. Resulta que en la zona donde vive la familia Sueldo, se encuentra una red eléctrica de alta tensión la cual fue instalada hace muchos años por la empresa demandada.

Por lo tanto, es TRANSNOA S.A. quien tiene la responsabilidad de la operación y mantenimiento de la Red de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del NOA.

Luego de las instalaciones de la mencionada red eléctrica, con frecuencia se producen fuertes descargas eléctricas en el barrio donde habitan los suscritos, generando un alto riesgo para los vecinos de la zona, ya que no tan sólo puede ocasionar distintas enfermedades, sino también corren el riesgo la vida de los habitantes. Además de ello, las

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 3615 C.A.T.

ondas electromagnéticas que genera el paso de la electricidad están produciendo distintas enfermedades a varios vecinos de la zona, pero en particular a la familia Sueldo.

Las ondas electromagnéticas generadas por las corrientes eléctricas y por las microondas, interfieren y distorsionan el funcionamiento normal del organismo. Los principales efectos perjudiciales de la exposición a campos electromagnéticos son: INCREMENTO DEL RIESGO DE CÁNCER, ENFERMEDADES DE ELECTROSENSIBILIDAD, TRASTORNOS NEUROLÓGICOS, entre muchas otras enfermedades.

La electrosensibilidad es una enfermedad notoria recurrente provocada por la exposición a campos electromagnéticos. Ser eléctricamente sensible significa poseer un conjunto de síntomas (dolor de cabeza, cansancio crónico, dificultad para dormir...) que se activan o se intensifican al encontrarse cerca de aparatos eléctricos, transformadores, antenas de telefonía móvil y/u otras fuentes de radiaciones.

La electrohipersensibilidad (también conocida como EHS por sus siglas) es la que explica patologías tan dispares como la fatiga crónica, fibromialgia, depresión, alzheimer, Parkinson, enfermedades autoinmunes (lupus, artritis reumatoide, enfermedad de Chron, psoriasis, esclerosis múltiple), enfermedades cardiovasculares, ciertos tipos de cáncer, y muchos otros problemas recurrentes de salud para los cuales las personas no encuentran respuesta ni-alivio permanente por parte de la medicina alopática.

El también llamado Síndrome de las Microondas afecta sobre todo a personas con el sistema inmunitario electrosensibilidad debilitado, o en fase de desarrollo (como ancianos, enfermos, niños), aunque cualquier persona con buen estado de salud puede llegar a padecerla si su exposición a las radiaciones se hace intensa y prolongada.

A pesar de tratarse de enfermedades silenciosas, hoy se sabe con certeza que los campos electromagnéticos interfieren en el funcionamiento de nuestro organismo y de todos los seres vivos. Numerosos estudios científicos lo demuestran.

Los suscritos residen en calle San Martín al 421 de ésta ciudad, desde hace más de 10 años; es decir que durante todo este tiempo estuvieron expuestos de manera constante a las radiaciones electromagnéticas generadas por una red de alta tensión instalada en el lugar. Fue así que, con el transcurrir de los años empezaron a sentir cambios biofísicos en su cuerpo, por lo que tuvieron que recurrir a los profesionales de la salud, mutando de especialista en especialista. Hasta que luego de realizarles varios estudios médicos le diagnosticaron severas enfermedades tanto a los suscritos como a su hija menor, llamada Abigail.

A raíz de tal situación, los suscritos realizaron un reclamo en la Municipalidad de la ciudad de Concepción, por lo que dicha institución les alquiló una propiedad en ubicada en calle Sarmiento N° 542, de la misma ciudad. Ello a los fines de alejarlos del lugar donde se encuentra la red eléctrica de alta tensión.

Como s
cual es una e
exposición a
GRADO III
ondas elect
que le afe-

de l
den

17

Como se mencionó antes, la Sra. Argañaraz padece de ARTRITIS REMATOIDEA, la cual es una enfermedad autoinmune ocasionada por la electrohipersensibilidad debido a la exposición a campos electromagnéticos. El Sr. Sueldo sufre de CÁNCER DE TESTÍCULO GRADO IIIº; mientras que la hija de ellos a raíz de los efectos nocivos provocados por las ondas electromagnéticas padece de PARÁLISIS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, ya que le afectó la el sistema nervioso, sobre todo la neurona motora superior o central.

Todo lo dicho se encuentra acreditado con sus respectivos certificados médicos.

III.- COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en estas actuaciones en virtud de la ubicación de la red de alta tensión. Por ello, el inciso 2º del artículo 7 del CPCCT, dispone que la demanda tiene que entablarse ante el juez del lugar donde está situada la cosa litigiosa.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los suscritos resultan ser las personas habilitadas por la ley para ejercer la acción, toda vez que ostenten la calidad de poseedores del inmueble en el que habitan, el cual está ubicado cerca de la mencionada red eléctrica.

LEGITIMACIÓN PASIVA

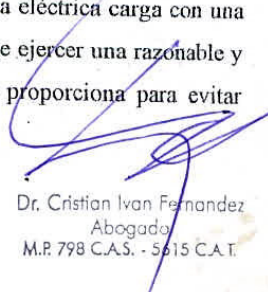
La empresa TRASNOA es la encargada de la operación y mantenimiento de la Red de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del NOA.

V.- RESPONSABILIDAD

Responsabilidad significa calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiere ocasionado.

De la results del hecho narrado, la responsabilidad de la demandada es por demás evidente, resultando responsable de las enfermedades padecidas por la familia Sueldo, debido a que esas patologías son consecuencia directa de las ondas electromagnéticas que generan la red de alta tensión instalada cerca del domicilio de ésta familia.

Además, la prestataria del servicio público que provee energía eléctrica carga con una obligación de supervisión que es propia de esa actividad, y que exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas a terceros.


Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.

Queda clara la violación del deber de prevención del daño dispuesta por los arts. 1708, 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 24.065.

Por lo tanto, TRANSNOA S.A. es absolutamente responsable de las patologías que sufre la familia Sueldo, por ser la empresa transportista de Energía Eléctrica colocando para tal fin una red de alta tensión, la que produce diversos efectos nocivos en la salud de los habitantes que residen en las cercanías de dicha torre.

Es claro que, en el caso de marras, la empresa demandada violó el deber de prevención de los daños de los usuarios a raíz de la actividad comercial desplegada. Como bien ha sostenido nuestra jurisprudencia se trata de una obligación de no dañar para la empresa responsable, y en caso de incumplirlo se produce una responsabilidad objetiva de la cual ni siquiera puede liberarse por la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de riesgo.

La obligación del mantenimiento y control de la distribución de red eléctrica, lleva implícito el deber de mantener indemnes a los usuarios, lo que configura una obligación de no dañar. En caso de daños, para establecer esta responsabilidad, al damnificado le basta con justificar el perjuicio sufrido como consecuencia de los efectos desplegados por esa actividad, sin necesidad de probar la culpa del empresario.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán resolvió al respecto: *"el tendido eléctrico resulta peligroso para quienes se encuentran en su cercanía, debiendo la empresa distribuidora de electricidad extremar las precauciones y controles necesarios a fin de evitar daños a terceros y, en consecuencia, destaca que la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien el primero no debe responder"* (P. R. E. y otros c/ E.D.E.T. S.A. s/ daños y perjuicios - Sentencia de 28/12/2012).

De lo reseñado, resulta que el demandado es absolutamente responsable en la producción del evento dañoso y deberá responder.

En virtud de las consideraciones expuestas, es que solicitamos se disponga la RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDADO QUIEN DEBERÁ EN CONSECUENCIA, RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS SUSCRITOS.

Consecuentemente, resulta procedente la demanda en todas sus partes, por la liquidación y las aclaraciones que se practicarán a continuación.

A su vez, suele acudir al hecho que las empresas de este tipo de actividad deben al público las garantías de seguridad que las circunstancias hagan exigibles, respondiendo por sus omisiones, ya que se trata de una actividad lucrativa.

VI.- RUBROS QUE SE RECLAMAN

Para una m
siguientes rubros -

VI. 1. INCAPACITACIÓN

Como
patologías: el
imposibilidad
quimioterapia
que la Sra.
la electro

P
Miemb
del Ni
que co

per
vid

12

Para una mejor exposición y análisis de los mismos se tratará en forma individual los siguientes rubros y montos:

VI. 1. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Como consecuencia de los hechos narrados, los suscritos padecen de distintas patologías: el Sr. Sueldo sufre de Cáncer de Testículos Gravo IIIº, por lo que se ve imposibilitado de realizar tarea laboral alguna, debido a que le están realizando las quimioterapias, lo cual lo deja muy débil, sin poder hacer ningún tipo de esfuerzo. Mientras que la Sra. Argañaraz padece de Artritis Rematoidea, enfermedad autoinmune ocasionada por la electrohipersensibilidad debido a la exposición a campos electromagnéticos.

Por último, la niña Abigail Sueldo, de 9 años de edad, padece de Parálisis del Miembro Superior Derecho, pero también en varias ocasiones estuvo internada en el Hospital del Niño Jesús de la ciudad de Tucumán con cuadros de Dolor Abdominal Agudos, por lo que constantemente debe asistir a control médico.

Es decir que, en virtud de las patologías que padecen los suscritos deben concurrir permanentemente a sus médicos tratantes, como así también requieren medicamentos de por vida.

Lamentablemente además de todas las secuelas mencionadas que sufren los damnificados, también se ven imposibilitados de realizar ejercicios físicos, por los riesgos que acarrea.

Todo lo expuesto ha generado disminución en la capacidad productiva de la familia Sueldo, de su vida de relación (paseos, práctica de deportes) dañando su calidad de, por lo que estimo una incapacidad sobreviniente, con respecto a la total obrera: para la Sra. Argañaraz del 50%, el Sr. Sueldo del 75% y para la menor Abigail del 35%.

Las minusvalías señaladas se alcanzan a comprender en toda su magnitud si se tiene en cuenta que el suscrito Sueldo, además de ser empleado de la Municipalidad de la ciudad de Concepción, es albañil, y que la discapacidad física al padecer semejante enfermedad - como lo es el Cáncer -, disminuyó sus posibilidades laborales. Es por ello que, se establece una incapacidad total y permanente del orden del 75 % de la total obrera.

Asimismo, la suscrita Elizabeth se dedica a la venta de producto cosmético, y también se desempeña como empelada doméstica, pero debido a su enfermedad tuvo que dejar sus tareas laborales ya que no puede seguir realizándolas.

La reparación perseguida en autos, debe ser integral y tener por finalidad declarada el poner a las víctimas a expensas del responsable en tan parecida situación como fuera posible al estado de cosas preexistente al hecho generador de la responsabilidad.

Nuestra más Alto Tribunal en fallo reciente ha sostenido: "Que con relación al resarcimiento reclamado, esta Corte ha señalado que cuando la víctima resulta disminuida

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.R 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.

4

en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación, atendiendo a su incidencia en el campo laboral y sus proyecciones en el ámbito doméstico, social, cultural, deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN, 20/12/2011, F. Fallo, 322:2658 y 2002, "Migota, Carlos c/ Buenos Aires prov. y otro s/ Daños y Perjuicios).

"Sabido es que la reparación del daño físico debe ser integral, es decir que debe comprender todos los aspectos de la vida de un individuo, o dicho de otro modo debe resarcir las disminuciones que se sufran a consecuencia del evento y que le impidan desarrollar normalmente todas las actividades que el sujeto realizaba, así como también como compensar de algún modo las expectativas frustradas (C.Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II Roldan c/ Mohamed s/ Daños 02/06/1981).

Si bien no existen pautas fijas para determinar el valor de este perjuicio por depender de circunstancias variables en cada caso particular, sin perjuicio de quedar librado a la prudente apreciación que haga Vuestra Excelencia, luego de la pericia médica, atendiendo al modo en que el infortunio influyó y habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de la vida futura.

Tomando como referencia la jurisprudencia de los altos tribunales, se reclama en este rubro el menoscabo patrimonial provocado por los accionados, devenido en la merma de la aptitud física del suscripto, en la suma de PESOS SETESCIENTOS VEINTE MIL (\$720.000), y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

VI. 2. DAÑO MORAL.

Con la reforma introducida por la ley 17.711 al antiguo art. 1078 del Código Civil, es evidente que el sistema de la responsabilidad en materia de reparación del agravio moral se ha ensanchado, atento a que la obligación de resarcir el daño causado por actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

A su vez hoy la jurisprudencia y la doctrina son conformes en que se debe respetar en forma integral los perjuicios sufridos en este tipo de infortunios, procediendo este rubro conforme el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra la reparación del agravio moral ocasionado, entendiéndolo por tal la lesión a los derechos extrapatrimoniales derivados de molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz y la tranquilidad.

Como expone Cipriano: "El Daño moral es la lesión de razonable envergadura al equilibrio emotivo espiritual que la ley presume - y tutela- y que atañe a una persona. Si ese equilibrio estuviera ya conmovido o alterado, también sería daño moral la agravación. También destaca: el carácter entitativo de la persona importa todo un mundo espiritual diferenciado de la materialidad".

La jurisprudencia
privación y dismi
ser la paz, la tra
sagrados afectos

Con
concepto de
o en el goce
padecimien
bienes que
de espíritu
Ac. 40.08

daño m
Nacio

ejem

du
a

14

La jurisprudencia ha establecido que el daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (CN Esp. Civil y Comercial, sala I, 20/04/1977; ED, 77/800 nro. 128).

Con relación al rubro que se pretende se ha expresado que: *"La indemnización en concepto de daño moral comprende las molestias que en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes que, en el supuesto de lesiones, se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor y los más sagrados afectos"* (SCBA, 9/05/1989, Ac. 40.082).

"El monto del daño moral no tiene que guardar correspondencia con el fijado como daño material" (CNFed., sala II Civ. y Com., 08/05/1980, Galiñanes Jorge C/ Gobierno Nacional y otro; Rep. La Ley XLI, A-1.991 sum 875).

"La reparación del daño moral debe determinarse teniendo en cuenta su carácter ejemplar y no resarcitorio". CNCiv. Sala A 3.979- Fernández c/Jaluf.- La Ley 1979, C, 411-
"... La existencia de incapacidad parcial y permanente y el grado de las lesiones sufridas, la duración del tratamiento con sus secuelas de dolores y molestias no sólo han ocasionado al actor un padecimiento físico sino también un daño moral que debe ser reparado" (CN Esp. C. y Com., sala VI, 10/05/1977; ED., 14-283, Fallo 889).

No se pretende una indemnización simbólica, por cuanto la Jurisprudencia ha establecido que el daño moral tiene carácter resarcitorio y se reclama esta indemnización en función de la magnitud del agravio sufrido y en la interpretación de que la condena en dinero es la única y posible compensación y, además para que no quede impune el autor que generó el daño resarcible a la luz del artículo 1739 del CCCN.

Teniendo en cuenta lo precedentemente establecido, el agravio moral resulta evidente, en virtud de los padecimientos que la familia Sueldo ha sufrido y continua sufriendo, tanto física como psíquicamente.

Desde el momento en que le descubrieron las patologías a los suscritos y a su hija, sus vidas han cambiado radicalmente. En primer lugar, se han acrecentado sus miedos, los sufrimientos, estados depresivos y de crisis, y demás consecuencias numerosas y graves. El daño anímico y moral es enorme todo lo cual quedará probado en la etapa procesal oportuna.

El hecho de autos ha causado, tanto en los suscritos como en su hija, una profunda depresión que ha deteriorado su integridad personal, sumida en el dolor, el quebranto y la angustia, con estados depresivos de los que hasta ahora no han podido salir.

La jurisprudencia ha establecido que el daño moral puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre, como

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5015 C.A.T.

5

ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados efectos (CN Esp. Civil y Comercial, sala I, 20/04/1977; ED, 77/800 nro. 128).

El daño moral es la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su separación está determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil que con independencia de lo establecido por los arts. 1739 y 1741 del CCCN, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnización sin exigir prueba directa de su existencia (CNCiv., sala K, 17/12/1993, SEYGAS, NORMA I c/ TRONCOSO, SERGIO s/DAÑOS Y PERJUICIOS).

Nuestro ordenamiento legal y jurisprudencia establece que la obligación de resarcir el daño causado por los hechos ilícitos comprende, además de la indemnización del daño patrimonial e intereses, la reparación del daño moral ocasionado a la víctima.

La jurisprudencia ha establecido que el daño moral ocasionado a la víctima no se pretende una indemnización simbólica, por cuanto la Jurisprudencia ha establecido que el daño moral tiene carácter resarcitorio y se reclama esta indemnización en función de la magnitud -el agravio sufrido y en la interpretación de que la condena en dinero es la única y posible compensación y, además para que no quede impune el autor que generó el daño resarcible a la luz del artículo Art. 1741 del CCCN.

Teniendo en cuenta lo precedentemente establecido, los padecimientos que han sufrido los suscritos y su hija, y que siguen sufriendo, estimo que por este reclamo asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), y/o o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos.

VI. 3. DAÑO PSÍQUICO.

Como quedo expresado precedentemente, el daño psicológico sufrido es importante y requiere la inmediata atención de un especialista en la materia para sobrellevar y tratar de solucionar paulatinamente el trauma psíquico producido por el acontecimiento que motiva esta litis.

Como resultado de las patologías padecidas por la familia Sueldo, y sus secuelas, han visto alterado su equilibrio psíquico. Han sufrido una profunda excitación psicomotriz y sus consecuencias psíquicas de alarma y temor frente a cualquier hecho de la vida cotidiana.

Siempre estos hechos dejan una secuela en la personalidad, alterando su vida normal, de relación y causándole una disminución en su adaptación social. Nótese que no pueden ni siquiera realizar actividad física mientras que antes realizan habitualmente.

Actualmente se han vuelto más hosclos y retraídos, habiendo dejado de frecuentar a amigos y familiares. No realizan festejos ni participan de ellos, están permanentemente

depresivo, sin gar
demostrando una

Padecen
compasión y re

"El dañ
la perturbaci

causal con
su integrac

Acc. De T

Se l
equilibri

E
perdi

desco

cons

der

20

depresivo, sin ganas de realizar tarea alguna y viven prácticamente en constante decaimiento, demostrando una personalidad escéptica y regresiva.

Padecen angustia, depresión y trasuntan un pesimismo por la vida que provoca compasión y rechazo a los que contagia el estado de particular tristeza irreparable.

"El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social" (C.N.Civ. y Com., sala V, 15/11/1982, citado por Gáray, Acc. De Transito, pág. 481, Nro. 15).

Se ha configurado entonces un hecho traumático grave e inesperado, que al alterar sus equilibrios psíquicos, motiva notorios trastornos en sus conductas.

En el caso de autos, y en forma acorde con lo reseñado *"ut supra"*, los suscritos han perdido su estado psíquico anterior, puesto que toda la situación vivida les ha generado un desequilibrio psíquico agudo, con frecuentes síndromes de desconexión, estados confusos de consciencia, abatimiento y por sobre todo, desinterés en llevar adelante sus vidas, todo lo cual deriva en una situación absolutamente negativa para ellos, y para quienes los rodean.

La jurisprudencia ha dicho: *"Acreditada la existencia de causalidad de las deficiencias psíquicas que padece la damnificada con el hecho investigado, los gastos que ocasionan el tratamiento que aconseja el perito para que desaparezca toda secuela psíquica del accidente, deberán ser resarcidos por el demandado"* (CNEsp. Civ. y Com., sala II, 25/11/1981, "Ruso de Cochelo c/ Del Rio").

El tratamiento hasta obtener alguna rehabilitación llevará un tiempo considerable, difícil de poder determinar, pero se estima no inferior a dos años.

Atento que el infortunio que nos ocupa ha dejado secuelas psíquicas permanentes en los suscriptos, que desmejora en forma por demás grave y notoria su estructura emotiva, se estima que debo ser indemnizado con la suma total de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos y/o que V.S. determine.

VI. 4. GASTOS DE CURACIÓN Y TRASLADOS.

La jurisprudencia en forma pacífica ha sentado el principio que corresponde el resarcimiento de los gastos de curación necesarios para restablecer y recuperar el estado de la víctima anterior al suceso dañoso. No se requiere a estos fines una total y adecuada prueba documental sobre las erogaciones, realmente realizadas, considerando a estos fines tan sólo los gastos deben guardar relación con los daños sufridos, procediendo su pago aún a falta de documentación probatoria, y no obsta a la indemnización el hecho que las víctimas hayan sido atendidas o hayan recibido tratamientos en hospitales o mediante obra social; ya que igualmente hay elementos que deben ser costeados por los pacientes.

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. / 5615 C.A.T.

6

Así sostiene la Jurisprudencia: "Para la acreditación y determinación de los gastos de farmacia, asistencia médica y traslado del accidentado, NO RESULTA INDISPENSABLE, la presentación de recibos y facturas, cuando son de indudable realidad y guardan relación con el daño sufrido no empecé a esta situación el hecho de atenderse en una obra social puesto que no siempre este rubro resulta gratuito para el hospitalizado (CNCiv., sala B, 4/11/1977, Palma Pedro c/ De Petro Esteban).

"Se ha reconocido la admisibilidad del rubro "gastos médicos y farmacológicos", cuando se demuestra la existencia del daño físico antecedente - aún a falta de prueba concreta - en situaciones extremas, sin olvido ni violación de la carga probatoria frente a la afirmación de un hecho constitutivo, o a la inversa, sin mengua de la consecuencia adversa del incumplimiento de la carga probatoria" (C. 1º Civ. y Com. La Plata, sala 2º, RSD-147-89, S 12-9-89, Junquera, Hugo c/ Dos Santos, Néstor s/ Daños y Perjuicios).

"Una pacífica jurisprudencia acepta que un sin número de gastos de asistencia médica y farmacéutica no requieren ser probados mediante los correspondientes comprobantes - recibos, facturas, etc.- si se los ha invocado, guarda relación con el daño sufrido y son, por lo tanto, verosímiles" (C.Civ. y Com. Tandil, 5/10/1989, RSD-18-126, Díaz, Héctor Raúl y otra c/ Villalobo, Hernán Eduardo s/ Daños y Perjuicios).

Desde que padecen las dolencias mencionadas, los suscritos han debido realizar innumerables gastos de farmacia (antiinflamatorio, calmantes, antibióticos, psicofármacos, y otros medicamentos) traslado, remises, estudios, rehabilitación, que aún hoy a casi 2 años de los diagnósticos deben realizarse esporádicamente. De por vida la Sra. Elizabeth debe tomar medicamentos para la artritis reumatoidea, y la menor para la parálisis que padece. Mientras que el Sr. Carlos requiere de medicamentos más costosos todavía, debido al tumor que padece.

De lo expuesto, es justo que el *quantum* incremente en función de los gastos o traslado en que han incurrido, teniendo en cuenta la distancia que hay entre la ciudad donde residen los suscritos y el Hospital de Niños de la ciudad de Tucumán, gastos de asistencia médica, farmacia, los traslados mencionados, etc.

Es pacífica la jurisprudencia en conceder este rubro y se ha resuelto que probado el daño, este rubro procede sin necesidad de la prueba concreta y acabada.

Por todo ello, se solicita como indemnización por el rubro que nos ocupa la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

VII.- LIQUIDACIÓN

Como resultado del evento dañoso se reclaman los siguientes rubros:

a) Daño Físico\$720.000.

b) Daño Moral.....
c) Daño Psicológico.....
d) Gastos de Curación.....
TOTAL

Fundo
1708, 1769
de la Nac:
26.361, y
demand

21

b) Daño Moral..... \$200.00.
c) Daño Psicológico..... \$80.000.
d) Gastos de Curación y Traslado..... \$40.000.
TOTAL \$1.040.000.

VIII.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los arts 1716, 1717, 1737, 1738, 1739, 1741, 1740, 1708, 1769, 1721, 1724, 1751, 1722, 1731, 1753, 1757, 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 118 y concordantes de la ley 17.418, ley 24.420, modificada por la ley 26.361, y demás normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas a lo largo de la presente demanda y aplicable al caso.

IX.- PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba que hace a mi pretensión:

1.- DOCUMENTAL.

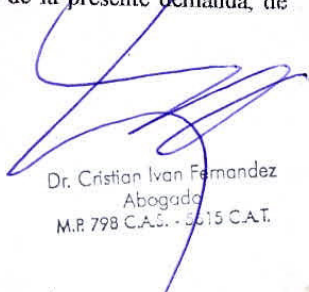
Se acompaña la siguiente documental:

- a) Constancia de la Municipalidad de Concepción.
- b) Publicidad del Diario La Gaceta.
- c) Informe Médico suscripto por el Dr. Gustavo Arevalo – Médico de Niños.
- d) Diagnostico Médico suscripto por la Dra. María Teresa Solivella, especialista en Pediatría.
- f) Informe médico emitido por la Dra. Laura Raviolo, especialista en Oncología.

X.- RESERVAS

Vengo por el presente acto a hacer reserva del caso federal que consagra el artículo 14 de la ley 48 y la doctrina pretoriana, en atención que, en el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado, dicho decisorio, violaría derechos constitucionales estatuido por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, hago expresa reserva de ampliación del monto de la presente demanda, de mediar prueba justificante y hechos nuevos.


Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - C.15 C.A.T.

7

JUICIO: AR
DA

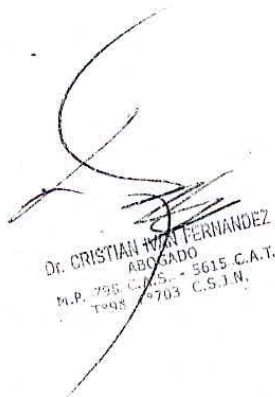
XL- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a V.S. que:

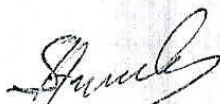
1. Se me tenga por presentado, por parte y constituido el domicilio procesal.
2. Se corra traslado de la demanda al demandado, por el término y baje apercibimiento de ley.
3. Se tenga por acompañada la prueba documental, reservándome la posibilidad de ampliar la misma contestada que sea la acción.
4. Se tenga presente que, conjuntamente con la presente acción, se ha promovido incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos.
5. Se haga lugar a la reserva del caso federal.
6. Oportunamente se haga lugar a la demanda en todos sus términos, condenando al demandado al pago del capital reclamado, con más sus intereses, costos y expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


DR. CRISTIAN MONTAÑEZ
ABOGADO
M.P. 795 C.S. - 5615 C.A.T.
T908 703 C.S.J.N.

Organización

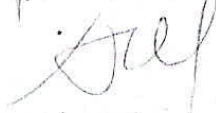


12674167

CONCE

R
Juzga
F
Oblig

Apdo. Tasa de justicia por el porte de \$36, Bono
" Ley 6023, Bono Ley 6023, Cpto simple en dte (10), "
" Documentación, Original y copia de Acta de Dr. Arevalo "
" Custodia, Constancia de la Municipalidad de Comodoro "
" am (10), Cpto simple a seis (6) fi, Cpto " dar de fedatari "
" 2/04/12 en dos (2) fi, Cpto p/tributo a seis (6) fi. _____



57

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ODWRSAPQ

Expte N°: 61/15-I1

Cédula N° 546

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de marzo de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS (P.P. ACTOR).-

Se notifica a: ARGANARAZ, ELIZABETH DEL VALLE

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de marzo de 2017.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a la Sra. Elizabeth del Valle Argañaraz, DNI N° 31.310.712 y al Sr. Carlos Alberto Sueldo, DNI N° 12.674.167, ambos domiciliados en calle San Martín N° 421, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, quienes serán representados por el Dr. Cristian Iván Fernández, para que actúe judicialmente en el juicio del rubro, hasta la total tramitación.-II.- FIRMÉ la presente, procédase a la acumulación del presente incidente en los autos principales.-HÁGASE SABER.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten signature]

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



[Handwritten signature]
Dr. Cristian Iván Fernández
Abogado
M.º J.º Dip. Tártalo
Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN.-) - EXPTE: N° 61/15

CONCEPCION 28 de julio de 2017.-

Atento lo solicitado y contancias de autos, especialmente Cedula de Notificación N° 1086 (fs. 69 y vta.) en la cual se corre traslado de la demanda y habiendo el asionado dejado vencer el término para comparecerse y contestar la misma. Corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 189 Procesal DECLARAR REBELDE en el presente juicio al demandado en autos: TRANSNOA S.A. haciéndoles conocer que el juicio continuará su trámite y que las posteriores notificaciones se harán acorde lo dispuesto por el art. 191 Procesal.-

Existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.-

Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-
PERSONAL JOSE

Dr. Edgardo José Dip Vartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecho 28 de julio de 2017 se notifican las partes
por el presente (Art. 191 C.C.C.M.)



Dr. Edgardo José Dip Vartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 61/15

Cédula N° 2236

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 4 de agosto de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II, NOMINACION

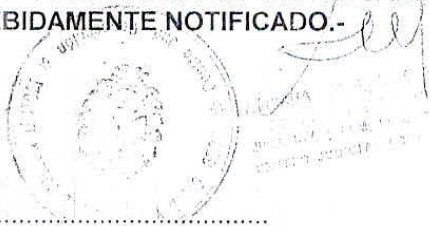
AUTOS: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN.-).

Se notifica a: TRANSNOA S.A.

Domicilio: CAMPAÑA DEL DESIERTO N° 300 , SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

"CONCEPCION, 28 de julio de 2017.-Atento lo solicitado y contancias de autos, especialmente Cedula de Notificación N° 1086 (fs. 69 y vta.) en la cual se corre traslado de la demanda; y habiendo el accionado dejado vencer el término para apersonarse y contestar la misma: Corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 189 Procesal **DECLARAR REBELDE** en el presente juicio al demandado en autos: **TRANSNOA S.A.**, haciéndoles conocer que el juicio continuará su trámite y que las posteriores notificaciones se harán acorde lo dispuesto por el art. 191 Procesal.-Existiendo hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días, debiendo las partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número..... **LU, 14 AGO 2017 12:41**

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

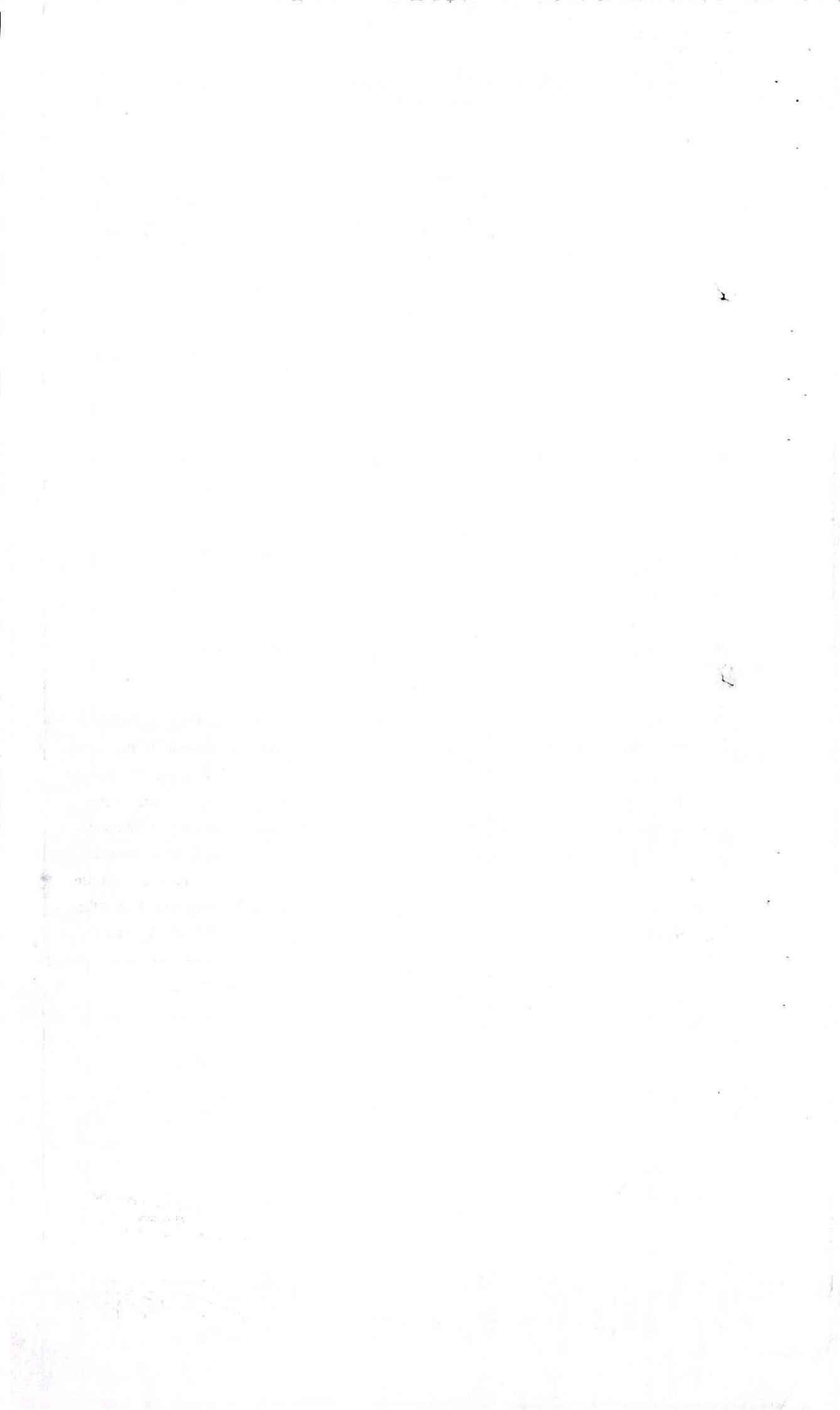
OFICINA DE MENSAJERIA

GEN. JUDIC. CONCEPCION



CEN

Oficial Notificador
Dr. Cristian Iván Hernández
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.



PAQUETE DOCUMENTO

EMITENTE

N° A.R. (Inquil TST) DESTINATARIO

ZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOM

TRANSNOA S.A.

CILIO

DOMICILIO

España N° 1450 -

Campaña del Desierto N° 300.

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

4146

Concepción

Tucumán

4101

Los Pocitos.

Tucumán.

FECHA

FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACIACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

PAQUETE DOCUMENTO

EMITENTE

DESTINATARIO

ZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOM

TRANSNOA S.A.

CILIO

DOMICILIO

España N° 1450 -

Campaña del Desierto N° 300.

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

4146

Concepción

Tucumán

4101

Los Pocitos.

Tucumán.

ARGAÑARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/ TRANSNOA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
N° 61/15.

PROVEIDO

ACION, 28 de julio de 2017.- Atento lo solicitado y constancias de autos, especialmente Cedula de
n N° 1086 (fs. 69 y vta.) en la cual se corre traslado de la demanda; y habiendo el accionado dejado vencer
para apersonarse y contestar la misma: Corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 189 Procesal
AR REBELDE en el presente juicio al demandado en autos: TRANSNOA S.A., haciéndoles conocer que el
inuará su trámite y que las posteriores notificaciones se harán acorde lo dispuesto por el art. 191 Procesal.-
hechos de justificación necesaria, ábrase la presente causa a pruebas por el término de cuarenta días,
as partes ofrecer las mismas en los diez primeros días y producirlas en los treinta restantes.- Hágase
las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.),
yente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- PERSONAL.- Fdo: DR.
O JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Seel
ADRIANA CAROLINA CASILLI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. 5615 C.A.T.



4010802101

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: ARGAÑARAZ ELIZABETH DEL VALLE
C/TRANSNOA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN.-) - Expte. N° 61/15

22096558



EMITENTE

CD 79275135 6

DESTINATARIO

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOM

TRANSNOA S.A.

DOMICILIO
España N° 1450 -

DOMICILIO
Campaña del Desierto N° 300.

DIGO POSTAL
4146

LOCALIDAD
Concepción

PROVINCIA
Tucumán

CÓDIGO POSTAL
4101

LOCALIDAD
Los Pocitos.

PROVINCIA
Tucumán



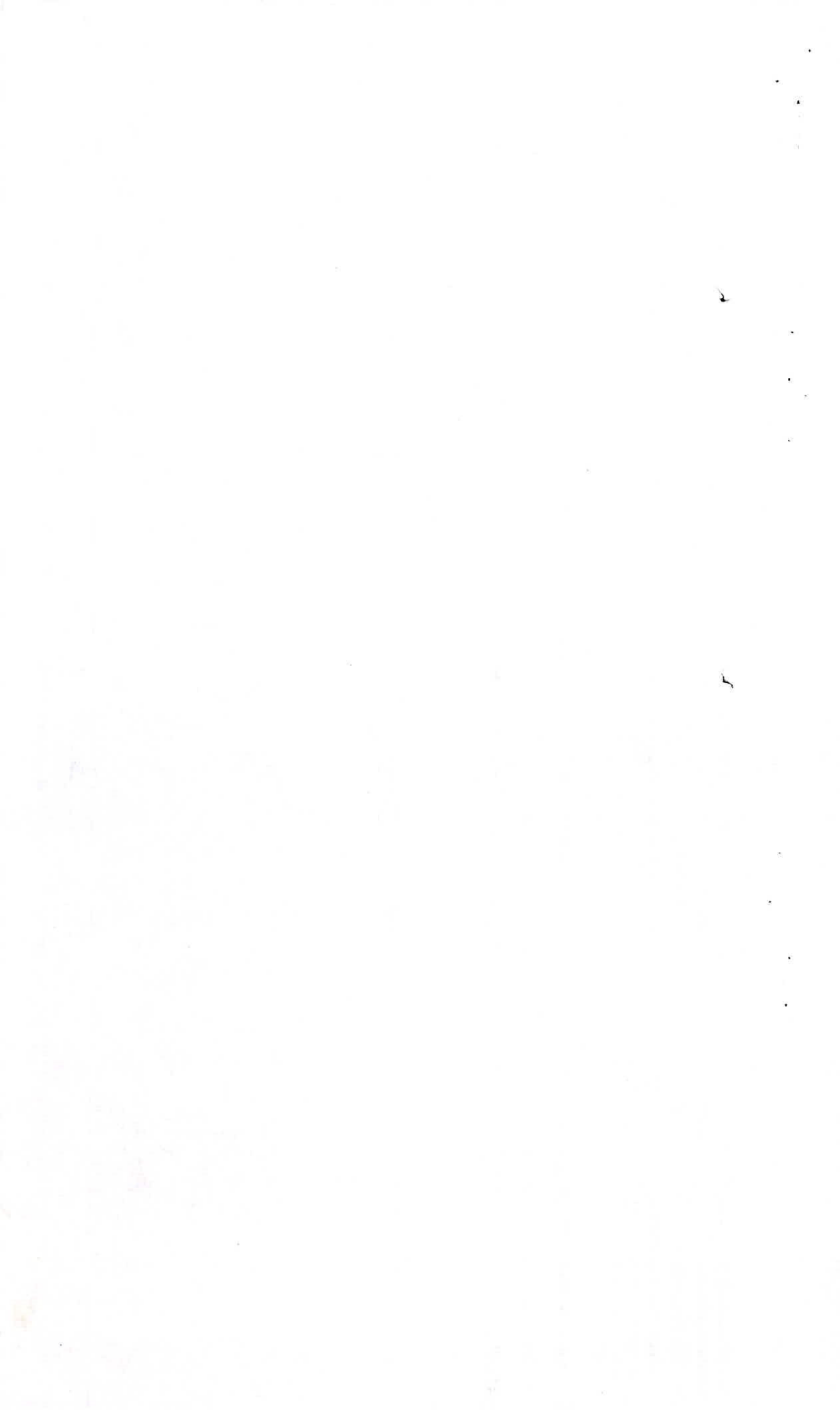
RECIBO CONFORME AL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO
FECHA 26/08/17 HORA 12:00
FIRMA DEL DESTINATARIO [Signature]
ACELERACIÓN FIRMA DESTINATARIO
FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y V. DE LEGADO [Signature]
26/08/17



/Adjunto recibo de carta documento (22096558)

[Signature]

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.R. 793 C.A.S. Tucumán



INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIº NOMINACIÓN.-

JUICIO: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIO S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO P.P. LA ACTORA.

EXPTE. N° 61/15-I2

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante en autos a V.S. con debido respeto digo.

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a deducir Incidente de Embargo Preventivo, contra la demandada en autos, EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA, **TRANSNOA S.A.** CUIT N° **30-661919406** con domicilio en calle Campaña del Desierto N° 300, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$ 1.040.000 (Pesos, un millón cuarenta mil), más las acrecidas correspondientes, según surge del monto de la demanda incontestada en autos, el que se trabara previa caución juratoria de la actora y en el modo y forma que señalare infra. en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que meritare y que suplirán el elevado criterio de S.S.

II.- REQUISITOS DEL EMBARGO.-

Que de conformidad art. 218, 219, 233 inc. 1ª A, ss y cc del C.P.C los requisitos del embargo preventivo que solicitamos se encuentren reunidos según lo que expresamos seguidamente:

A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO, y EL PELIGRO DE LA DEMORA:

El “famus bonis iuris” queda acreditados con los siguientes elementos de cotejo:

La situación de rebeldía del demandado, según surge del decreto que transcribo a continuación*Concepción, 28 de julio de 2017.- Atento lo solicitado y constancias de autos, especialmente Cedula de Notificación N° 1086 (fs. 69 y vta.) en la cual se corre traslado de la demanda; y habiendo el accionado dejado vencer el término para apersonarse y contestar la misma: Corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 189 Procesal DECLARAR REBELDE en el presente juicio al demandado en autos: TRANSNOA S.A., haciéndoles conocer que el juicio continuará su trámite y que las posteriores notificaciones se harán acorde lo dispuesto por el art. 191 Procesal.-*- hace al cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestro Digesto Ritual.

A tal fin, ofrezco como prueba, las constancias de los autos principales, en especial, la declaración de rebeldía, con sus correspondientes notificaciones.

La Exma. Cámara de Apelaciones del fuero ha venido elaborando casuísticamente una doctrina que tiende a contemplar el resguardo integro de los damnificados, habiendo sostenido que, por una parte, LA DEMORA en la tramitación de los procesos ordinarios debe ser ponderada a los efectos de receptar las medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la futura sentencia. Dijo así en autos caratulados ASISO BANCO vs RODRIGUEZ s/ COBRO DE PESOS, sentencia N°136/1994 de fecha 20-09-94 que:

“...El peligro de frustración o urgencia surge, entre otras razones, del largo tiempo que insume el proceso ordinario para el dictado de la sentencia definitiva, en cuyo interin los demandados pueden caer en estado de insolvencia y tornarse el juicio ilusorio y frustrarse los derechos del embargante...”

Ello quedo elaborado a fortiori en la sentencia N° 147/95 de fecha 03-10-95 en los autos caratulados RACEDO DE HERRERA CASIMIRA vs ROSALES DANIEL HORACIO y O/ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Inc. De Embargo Preventivo p(p actora) expte. N° 118/95 al señalado.

Este tribunal... esta estructurando... un sistema doctrinario acorde con el moderno derecho de daños donde debe resaltarse como principio capital de estar siempre a favor de la víctima o damnificado... este principio, sin hesitación, es extensible a las medidas cautelares derivadas de un hecho ilícito y con mas razón como en el subexamen cuando se trata de asegurar un crédito proveniente de la muerte accidental del esposo que gozan sin duda – por los vitales valores en juego, por el carácter indisponible del bien jurídico tutelado (la vida, la salud, la integridad psicofísica) – de protección constitucional mOs intensa especialmente porque se trata además, de cumplir el precepto supra legal de protección integral de la familia (art. 14 bis de la C.N.). -

La jurisprudencia mas recientemente lanzada, en la causa RIZZATO, MARIA FLORENCIA Y/O vs GUZMEROTTI, JOSE RAUL y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Inc. Embargo Preventivo p(p actora) sentencia N° 127, de fecha 04/07/96, ha ratificado con creces, la doctrina jurisprudencial referida, incluso ha advertido sobre la celeridad con que las cautelares como la que petitionamos, deben ser resueltas.-

La racionalidad del criterio rector encuentra recepción en lo que sostiene Alfredo Di Iorfo temas de derecho Procesal, Edit. De Palma, 1.985, pag. 87 y ss.- donde se dice que las medidas cautelares son el remedio para encontrar “... un adecuado equilibrio entre los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, lo cual torna inevitable que la tramitación de este proceso demande cierto lapso...”

En efecto, un proceso como el del caso concreto insume un largo periodo , si se pretende acelerar el mismo no se puede violentar la seguridad jurídica desde que ello llevaría a “... una mayor superficialidad en la substanciación y conocimiento de la causa...”

Pero si a la justicia no puede exigírsele celeridad para adoptar decisiones que reconozcan el derecho que se persigue, el lapso de demora lleva “... siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales actúan, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando estas, en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable... (por el)... inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora)...”(ob. Cit. Pag. 88). -

Por todo ello entendemos que este extremo surge de las mismas constancias de autos.-

III- MONTO Y FORMA DE LA TRABA DE LA CAUTELAR:

A).- MONTO DE LA CAUTELAR.-

Siguiendo los precedentes citados, corresponde que esta cautelar sea ordenada la suma de \$ 1.40.000 (Pesos, un millón cuarenta mil), más las acrecidas correspondientes, según surge del monto de la demanda incontestada en autos.-

TENGA EN CUENTA V.S QUE EL MONTO SOLICITADO NO ES CAPRICHO, NI EXCESIVO, PARA ELLO VER LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

B).- FORMA DE LA TRABA:

La medida en cuestión debe ser ordenada mediante Oficio, dirigido al Gerente del **HSBC BANK S.A.**, para que éste ordene la traba del importe solicitado, en la cuenta bancaria que posea el demandado EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA, **TRANSNOA S.A. CUIT N° 30-661919406**, hasta cubrir el monto total ordenado. Los importes incautados, deban ser transferidos al Banco Tucumán S.A., Sucursal Concepción, sito en calle Nasif Estefano N° 41 de la ciudad de Concepción TUC, en la cuenta que posee el demandado N° 000-024881/1, a los fines de dicho depósito. Facultando para diligenciamiento del oficio, al Dr. CRISTIAN IVAN FERNÁNDEZ, y/o Dra. LORENA SORIA, y/o Dr. WALTER ARIAS.-

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto corresponde y solicito:

- Por deducido INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.-
- Previa caución juratoria se receptara esta cautelar en mérito a lo expuesto en apartado II, ejecutándose acorde a lo solicitado en apartado III.

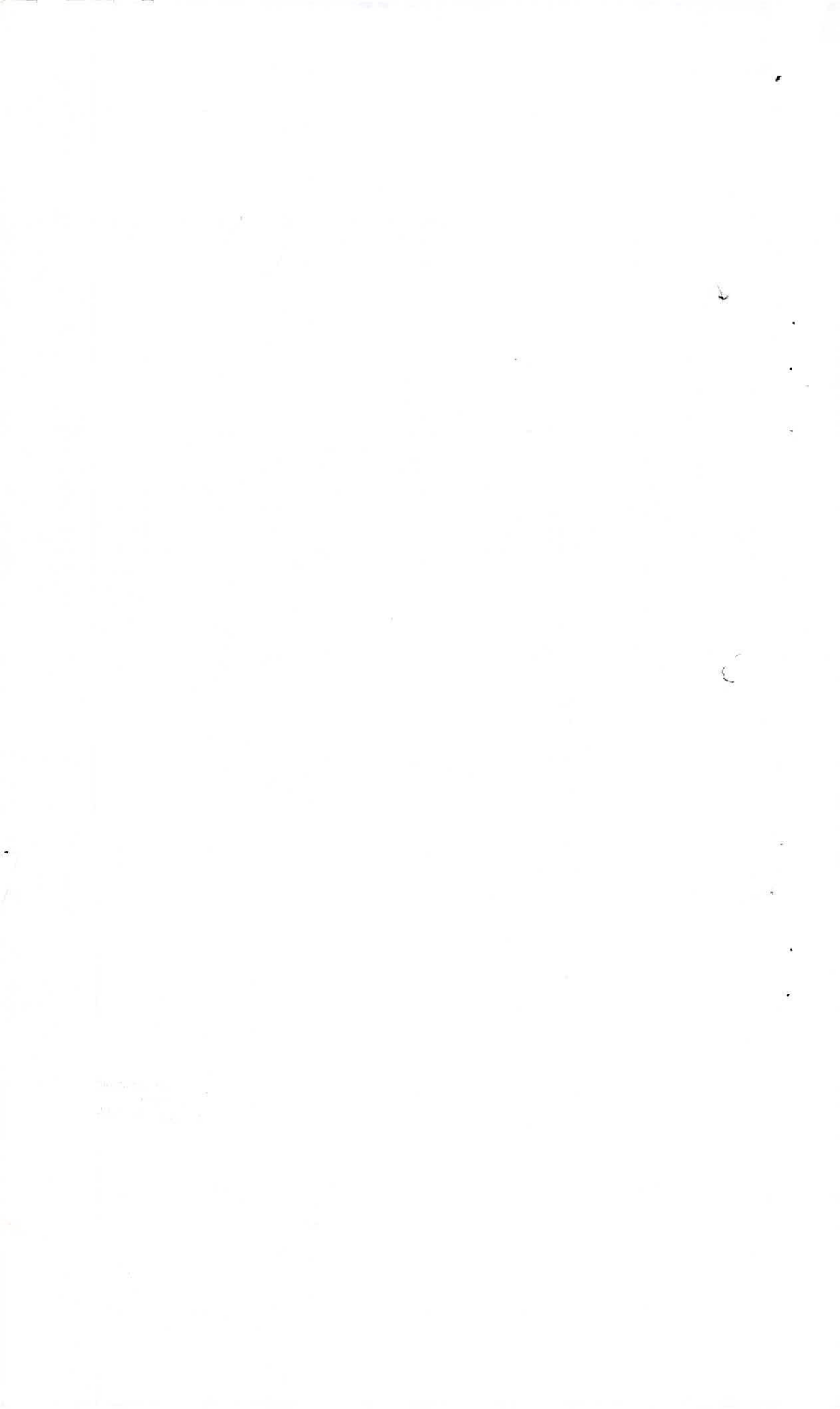
JUSTICIA.

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.

19 OCT 2017 09:58
JUZ. CIV. COM. ITOM.

Adjunta (1) Imprimación de Banco Central de la Republica Ar-
gentina en (1) fr, copias simples en (11) fr.

ADRIANA BAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A.
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE. Nº 61/15-12.-

CONCEPCION, 25 de octubre de 2017.-

Agréguese las copias acompañadas y téngase por deducido incidente
de embargo preventivo. Tramítase el mismo por cuerda separada.

Pasen los autos a Despacho para resolver lo peticionado..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cautelar
Reserva

476
JUICIO: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANNOA S.A.
 S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P.
 ACTOR) EXPTE N:61/15-12

CONCEPCION, 21 de noviembre de 2017

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo preventivo solicitado en los autos caratulados
**"ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANNOA S.A. S/DAÑOS Y
 PERJUICIOS (INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P. ACTOR)
 (EXPTE. N° 61/15-12)", y**

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 13/14 la parte actora solicita se ordene trabar embargo preventivo en contra de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRASNOA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRASNOA S.A., CUIT N° 30-661919406, con domicilio en calle Campaña del Desierto N° 300 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma actualizada de \$ 1.040.000 (PESOS UN MILLÓN CUARENTA MIL), más la suma que se estime corresponda por acrecidas, según surge de la demanda incontestada en autos, sobre los fondos que posea depositados la misma en el Banco HSBC BANK S.A..-

Funda su pretensión en el art. 233 inc. 1 apartado A, que establece que se presume que concurren las circunstancias del art. 218, entre otros supuestos, inc. a) "...cuando se declare en rebeldía al demandado...", toda vez que TRASNOA, demandado en autos ha sido declarado rebeide mediante decreto de fecha 28/07/2017.-

2.- Que conforme surge de las constancias de autos, el demandado TRASNOA se apersonó en los presentes autos en fecha 20/10/2017, por lo que no existiendo rebeldía, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo considerado.-

HAGASE SABER.-ASE

Dr. Ricardo J. Dip. Tártalo
 JUEZ
 JUZG. CIV. TUCUM. TOM. 2º, REG.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/11/2012 se confeccionó cédulas No. 3795

En fecha 20/11/17 se libró cédulas No. 3795


AURORA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
JUZG. CIVIL Y COM. 1º. APO.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Expte N°: 61/15-I2



Cédula N° 3795

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de noviembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ARGANARAZ ELIZABETH DEL VALLE C/TRANSNOA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-

Se notifica a: ARGANARAZ, ELIZABETH DEL VALLE
Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de noviembre de 2017.-AUTOS Y

VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo considerado.-HAGASE SABER.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. UCM. 2a. FUS.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 668
A HORAS 19
30 NOV 2017
EN FORMA DE FOLIOS DE NOTIFICACION

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 15.11.2022 08:16:12